



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2016-00091-01
Demandante : GILMA DAZA BENAVIDEZ
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Litisconsorte necesario: RODRIGO ÁLVAREZ GUACA
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Consulta a favor de la parte demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo afiliado Jefferson Álvarez

¹ Folio 4 cuaderno 1

Daza acaecido el 02 de enero de 2014, suma debidamente indexada, junto a intereses moratorios, en razón de la dependencia económica frente a éste, quien le proporcionaba lo necesario para subsistir, ante la imposibilidad de ejercer alguna actividad que le generara ingresos económicos, por la enfermedad padecida, sin contar con la ayuda del papá del joven, sino con la de sus hermanas de las que obtuvo la manutención y sostenimiento de éste, hasta que alcanzó la edad de 13 años e inició a laborar, cubriendo desde dicho momento la totalidad de gastos de ésta, sin tener hijos, cónyuge o persona con mejor derecho, razón por la que al fallecer como causa del accidente de tránsito padecido, solicitó el reconocimiento pensional, que le fue denegado.

2.2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Al contestar el fondo Porvenir se opone a la prosperidad de las pretensiones, bajo el sustento de que la actora no demostró la dependencia económica frente a su hijo fallecido, dado que hacía vida marital con el señor Italo Mosquera, teniendo los medios de subsistencia que la hacía autosuficiente, según se concluyó del informe de investigación; acepta tan sólo los hechos de la afiliación del causante, y de la reclamación pensional y formula excepciones de mérito².

Por otro lado, solicitó la vinculación del padre del afiliado fallecido, Rodrigo Álvarez Guaca, quien igualmente en trámite administrativo solicitó el reconocimiento de la prestación económica³, vinculación aceptada por el Juzgado como litisconsorcio necesario en proveído del 21 de julio de 2016⁴.

2.2.1.- Una vez notificado el señor Rodrigo Álvarez Guaca⁵, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el sustento de que la demandante no es la única beneficiaria de la prestación económica reclamada, porque él también

² Folios 68 y 228 cuaderno 1.

³ Folio 236 cuaderno 2.

⁴ Folio 241 cuaderno 2

⁵ Folio 246 cuaderno 2

dependía económicamente de su hijo Jefferson Álvarez, formulando excepciones de mérito en ese sentido⁶.

Seguidamente, presentó demanda ad excludendum contra la administradora pensional Porvenir y la señora Gilma Daza Benavidez, pretendiendo que se le declare como beneficiario del derecho a la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% o 100%, por depender económicamente de su hijo fallecido Jefferson Álvarez Daza, al proveerle lo necesario para subsistir, incluso en el tiempo que estuvo recluso en un centro penitenciario, teniendo por ende derecho a la sustitución como beneficiario en calidad de padre del causante⁷.

2.2.2.- Al contestar el fondo Porvenir la demanda ad excludendum, se opone a su prosperidad, toda vez que el informe de investigación para el pago de prestaciones económicas determinó que el padre del afiliado se encontraba recluso en un establecimiento carcelario en el Valle de Cauca desde hacía aproximadamente 10 años, hecho que desvirtúa cualquier dependencia económica frente a su hijo fallecido; aceptando los hechos de afiliación, la fecha del fallecimiento del afiliado, y la devolución de saldos existente en la cuenta individual en favor del padre reclamante ⁸.

2.2.3.- La demandante principal al contestar la demanda ad excludendum se opuso a la prosperidad de las pretensiones con los mismos argumentos de la demanda principal, de ausencia de la figura paterna en la crianza del afiliado fallecido, por tanto no asistirle el derecho a reclamar la prestación⁹.

2.3.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA¹⁰

⁶ Folio 247 cuaderno 2

⁷ Folio 255 cuaderno 2

⁸ Folio 277 cuaderno 2

⁹ Folio 295 cuaderno 2

¹⁰ CD Min. 2h:13:26

La Juez Tercera Laboral del Circuito de ésta ciudad, DENEGÓ las pretensiones de la demanda primigenia y la ad excludendum, al considerar que ninguno de los progenitores demostró la dependencia económica frente a su hijo afiliado fallecido, sino que la colaboración económica que éste les proporcionaba en vida se trataba de la que un buen hijo de familia brinda a sus padres, sin que la colaboración o ayuda fuera necesaria e imprescindible para continuar llevando la vida en condiciones dignas cuando estaba en vida el hijo fallecido; declarando probada la excepción de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, propuesta por la convocada a juicio, absolviendo al fondo pensional de todas las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante.

2.4.- TRASLADOS EN ESTA INSTANCIA

La parte demandada Porvenir en el término del traslado concedido en esta instancia mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, presentó por escrito alegatos allegados vía correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, solicitando que la sentencia de primera instancia sea confirmada en su integridad, en atención a no haberse demostrado que ninguno de los padres del afiliado fallecido dependiera económicamente de éste para tener derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada.

La parte demandante principal y ad excludendum, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, guardaron silencio en el término de traslado concedido en esta instancia para presentar alegatos por escrito.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que le permite revisar la totalidad de la actuación surtida en primera instancia, a fin de determinar si la demandante principal y el ad excludendum tienen derecho al reconocimiento

de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de padres del causante, en proporciones iguales, o sí por el contrario no demostraron la dependencia económica frente al hijo fallecido, como lo concluyó la falladora de primer grado.

3.2.- Como supuestos fácticos incontrovertibles tenemos: la calidad de afiliado del señor Jefferson Álvarez Daza (q.e.p.d); el cumplimiento del requisito de cotización mínima de semanas por parte del cujus; la fecha de fallecimiento, 2 de enero de 2014; la calidad de padres de los reclamantes; la petición de sustitución pensional por la demandante principal, la respuesta negativa del fondo convocado a juicio.

3.3.- En el régimen de Ahorro individual con solidaridad, la pensión de sobrevivientes está prevista en los artículos 73 a 78 de la Ley 100 de 1993, que remite a los artículos 46 y 48, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable al caso, en razón del fallecimiento del afiliado al Sistema, para el día 02 de enero de 2014, según registro civil de defunción a folio 9 del cuaderno 1.

Procediéndose a examinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, según la calidad aducida por la parte demandante principal y ad excludendum, de padres del causante, se acude al literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala:

“(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;(...)”
(Subrayado por la Sala).

Atendiendo lo establecido por las Corte Constitucional y Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, citándose en primer lugar la enunciada por la falladora *A quo*, la C –111 de 2006, y la proferida dentro de la radicación 43138 del 24 de abril de 2013, la finalidad de la pensión de sobrevivientes no es otra que sustituir en parte, los ingresos del causante que eran destinados no sólo para su

propio sostenimiento sino para el de su grupo familiar, el que resulta desprotegido ante su fallecimiento. Así las cosas, en tratándose de los *padres respecto del hijo*, el legislador condicionó el derecho a la pensión de sobrevivientes a que aquellos dependieran económicamente de él, pero sin ello significar carencia absoluta y total de ingresos por parte los padres, sino que *tal aporte del hijo fallecido formara un ingreso significativo y determinante para su sostenimiento*, pese a tener otros recursos económicos, generados por sí mismos o provenientes de terceros; tal postura igualmente fue traída a colación por esta Sala dentro del proceso bajo radicado número 2016-00362-01, siendo demandante Yasmin Sánchez Vitovis, en audiencia celebrada el 13 de julio de 2018.

3.4.- En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si efectivamente existió la dependencia económica necesaria de los padres frente a su hijo fallecido, para acceder al derecho pretendido, precisando que el análisis no se limita a los ingresos propios generados por rentas laborales o de otra índole de los solicitantes de la prestación, sino que sea menester abordar la situación desde el criterio de suficiencia de la ayuda prestada por el hijo a sus padres, y aquí es donde debe valorarse la necesidad de la cuota percibida por el de cujus para la congrua subsistencia de la demandante principal y del ad excludendum, dada su permanencia y periodicidad en recibirla, aportando para ello las siguientes pruebas ante la falladora de primer grado: a) registro de nacimiento del afiliado fallecido¹¹, de cuya lectura se evidencia la calidad de padres de los reclamantes; b) registro de defunción; c) evolución de control por especialista de medicina interna de fecha 23 de julio de 2015 de la señora Gilma Daza; d) la solicitud pensional, y la negativa del fondo¹²; d) el testimonio de la señora Marleny Daza Benavidez, hermana de la promotora del proceso.

La única testigo traída al proceso por la parte actora, dijo que para el momento del fallecimiento de su sobrino, él vivía con su mamá Gilma, laborando

¹¹ folio 8

¹² folio 11 y 13 respectivamente.

aquel desde muy corta edad en un establecimiento del esposo de su hermana Luz Daza, y luego en una transportadora como mensajero, proporcionándole lo necesario para subsistir a su madre, como el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios, mercado, la seguridad social en salud de ella, sin conocer cuándo le entregaba el dinero, dado que frecuentaba la vivienda de su hermana Gilma los días domingo, pero que el causante si le comentaba. Requerida por el conocimiento de la convivencia de la demandante con otra pareja en unión libre, dijo que sí en la misma casa con el difunto Jefferson, desde hacía 1 año aproximadamente antes de fallecer, de nombre Italo, sin recordar el apellido. Y respecto de ayuda económica proporcionada al padre, contestó no tener conocimiento, sólo que su sobrino fallecido no visitó el establecimiento carcelario para entrevistarse con su padre¹³

3.4.1.- A su turno, el demandante ad excludendum en calidad de padre del afiliado fallecido, para demostrar la dependencia económica, aportó como pruebas: a) registro civil de nacimiento, a folio 267; b) registro de defunción del hijo causante; c) fotocopia de su cédula de ciudadanía y derecho de petición de copia de póliza o seguro de accidentes estudiantil en el que es asegurado Jefferson Álvarez, junto a la respuesta de la Aseguradora solidaria¹⁴, de que los beneficiarios de la indemnización por amparo de muerte son los padres del fallecido; d) el testimonio de Oscar Augusto Andrade Méndez.

En audiencia el señor Andrade Méndez¹⁵, refirió conocer a los demandantes en la Litis, como padres del joven fallecido Jefferson Álvarez, a quien observó frecuentar la casa del papá de Rodrigo, por residir como vecino del abuelo del causante, en 4 o 5 veces durante el tiempo que estuvo recluido en establecimiento carcelario, para dejarle cualquier incentivo que le consignarán o llevaran a su padre privado de la libertad, pero sin dar cuenta del monto o cantidad de dinero, como tampoco de la conversación sostenida entre abuelo y nieto

¹³ CD minuto 1 h:19':38

¹⁴ Folio 271 Cuaderno 2

¹⁵ CD Minutos:1h:45':10

(causante), por lo que, a lo que éste llegaba a la vivienda, ingresaban para el dialogo, quedando el declarante a las afuera de la residencia, pero sí contarle el papá de Rodrigo lo acontecido.

3.4.2.- De las anteriores pruebas allegadas por la parte demandante principal y ad excludendum, de cuyo estudio en conjunto, se concluye que ninguno de los padres dependen económicamente de su hijo fallecido, pese a existir asignaciones en su favor por parte de éste para sus progenitores, pero que resultaban insuficientes para lograr su auto sostenimiento, así como desconocer la Sala la periodicidad de la ayuda, al punto que desde el momento del último aporte al Sistema de pensiones, septiembre de 2012, reflejado en la documental de relación de aportes ¹⁶, no se tiene certeza siquiera de la posibilidad económica del afiliado causante para determinar la ayuda monetaria brindada a sus padres, pues sobre el particular evidencia la Sala una contradicción entre lo dicho por la actora principal al absolver interrogatorio de parte con la declaración de su hermana Marleny Daza¹⁷. Pues la primera manifestó que su hijo laboró luego de culminar contrato con la empresa de mensajería con el esposo de su hermana, Luz Daza, obteniendo un aproximado semanal de \$150.000 mil pesos a \$200.000 mil pesos; pero que la testigo Marleny Daza, tía del difunto, refirió que éste laboró hasta el día de su fallecimiento como mensajero, lo que denota la falta de persuasión para determinar que el de cujus si brindara un aporte significativo y determinante para el sostenimiento de sus padres. Aunado a que para el mes de julio de 2013, padeció el accidente de tránsito que le causó la muerte en enero de 2014, permaneciendo por ese lapso de 6 meses hospitalizado, sin volver a laborar según lo manifestó la demandante en su interrogatorio de parte, esto es sin ingreso económico alguno.

De otro lado, el fondo pensional demandado al contestar la demanda tanto principal como la del ad excludendum, allegó como medio de prueba entre

¹⁶ Folio 86 cuaderno 1.

¹⁷ CD Minutos:1h:19':38

otras documentales, el trámite de investigación para pago de prestaciones económicas¹⁸, cuyo resultado final fue no encontrar la existencia de beneficiarios, tras detallar que la señora Gilma Daza Benavidez se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizante en la entidad NUEVA E.P.S. desde agosto de 2008, y como beneficiario registra a Jefferson Álvarez Daza (q.e.p.d.), que si bien por sí sola tal documental no permite concluir la independencia económica, si deja entrever que era ésta quien proveía a su hijo causante, y no al contrario como lo aduce en el hecho 5° de la demanda. Así como, también se obtuvo información que la demandante tiene una nueva relación sentimental con el señor Italo Mosquera, desde hacía 5 años antes del fallecimiento de su hijo¹⁹, y que en el interrogatorio de parte absuelto pretendió ocultar la misma, al señalar que sólo ante el deceso de su hijo inició la convivencia con el señor Mosquera; por lo que, las reglas de la experiencia permiten concluir que la manutención y gastos de un hogar se da entre los integrantes de la familia, pues pese a que la actora y la testigo Marleny Daza fueron reiterativas en manifestar que la labor del compañero sentimental, como vendedor ambulante de productos de soya no es suficiente para cubrir las necesidades básicas, pero de forma sorpresiva al requerírsele a la declarante frente a la colaboración del padre del causante, contestó que colaboraba más Italo que el papá, hecho indicativo para deducir la dependencia económica de aquellos, en razón de tal auxilio o ayuda monetaria, siendo irrelevante el hecho de la mala relación familiar o poca cercanía entre padre e hijo fallecido para demostrar la dependencia económica.

Lo dicho se traduce en que esa colaboración o aporte del hijo no es esencial o indispensable para el sustento de sus padres, dado que fue esporádica, lo que significa una simple colaboración del buen hijo para con sus padres, es decir, el afiliado causante no pasaba una cuota fija y constante a sus padres, lo que conlleva a la inexistencia de la dependencia económica, toda vez que lo que se revisa es que los ingresos fueran significativos para solventar las necesidades

¹⁸ Folio 164 cuaderno 1

¹⁹ Folio 146 cuaderno 1

familiares, es decir que tales contribuciones no sean suficientes para garantizar su independencia económica, como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, la SL400-2013; SL816-2013; SL3630-2014; SL14923-2014.

Ahora, las manifestaciones de los promotores del juicio en sus interrogatorios de parte absueltos, no se encuentran confirmados por algún medio de prueba, pues tal y como lo concluyó la falladora de instancia, el relato de la única testigo de la demandante principal, Marleny Daza Benavidez, fue contradictorio, inconsistente, incongruente con la restante prueba recaudada en el proceso; y el testigo del demandante ad excludendum, Oscar Augusto Andrade Méndez fue de oídas, al informar que no estuvo presente en las conversaciones sostenidas por el afiliado fallecido con su abuelo, sin conocer el monto de dinero entregado para los gastos del padre Rodrigo recluido en establecimiento carcelario, sino tan sólo cuando lo veía llegar a casa del abuelo paterno e ingresaban a la vivienda, y luego le comentaban que Jefferson (q.e.p.d.) había ido a dejar dinero para colaborarle con los elementos de aseo de su padre, que era lo único que requería en la cárcel; denotando la carencia probatoria para demostrar el requisito de la dependencia económica, lo que se traduce en la falta de probanza del aporte brindado por el hijo causante que comporte la necesidad y suficiencia para la congrua subsistencia.

En ese sentido, la Sala trae a colación la sentencia de la CSJ del 15 de febrero de 2001, bajo el Rad. 35991 que reza; *«no tendrán aptitud jurídica para aspirar a la prestación de supervivencia aquellos padres que fueren económicamente independientes o que dependieren en tal aspecto de otro miembro del grupo familiar»*, al respecto mírese que nada informaron los dos testigos traídos por la parte demandante principal y ad excludendum al proceso, sobre la dependencia de los padres respecto de su hijo, en cambio la entidad demandada, logró desvirtuar tal sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acreditaran que la falta del ingreso económico de su hijo, no disminuye ostensiblemente la

capacidad financiera, que le impida llevar la vida a la cual estaban acostumbrados, en virtud del sostenimiento asumido por el compañero permanente de Gilma Daza, quien se itera convivía con aquellos para la fecha del deceso del afiliado, y provee con sus propios recursos por la alimentación y demás gastos básicos para la subsistencia de la pareja, así como los provenientes de la venta de productos por catálogo de revistas.

3.5.- La Sala observa que la parte actora no aportó al proceso elementos fácticos que acrediten que ante la falta del pago de la cuota de \$400.000 mil pesos mensual, en el dicho de la demandante principal, proporcionada por su hijo afiliado fallecido, se estimara comprometidas sus condiciones mínimas de vida; lo anterior por cuanto de la lectura de la demanda se determina que se limitaron básicamente a expresar su inconformidad ante la ausencia de la figura paterna del afiliado causante, y de la enfermedad que aqueja la salud de la actora, sin que conforme a lo expuesto fluya del recaudo probatorio la dependencia económica de los padres respecto del afiliado, más cuando dentro de las declaraciones rendidas solo se habló de que el causante era quien proporcionaba en algunas ocasiones dinero tanto a su mamá como a su padre, pero sin determinar realmente en qué consistía esa ayuda económica que el causante le proporcionaba a éstos, pues recordemos que la sentencia de la CSJ bajo la radicación SL, 8406 de 2015, señaló que;

“(...)no es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para ostentar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas. (...)”.

Entonces, de la jurisprudencia resumida y el contexto probatorio reseñado, se tiene que no se acreditó el requisito de la dependencia económica exigida para acceder a la pretensión incoada, por lo que se ha de absolver a la entidad demandada, al no haber logrado acreditar los demandantes principal y ad excludendum la calidad de beneficiarios, teniendo en cuenta que al momento del deceso del afiliado, no dependían económicamente del mismo, entendida como la colaboración constante, permanente, y determinante por parte del afiliado fallecido para con sus padres, sino que el suministro de recursos no tenía una periodicidad, ni habitualidad para su entrega, por lo que no se constituye en un verdadero soporte o sustento económico de este, dado que tales asignaciones no eran representativas, y por ello se CONFIRMA en su integridad la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia porque se está conociendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

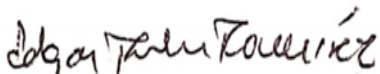
RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida el 27 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).
- 2.- SIN LUGAR A CONDENA en costas de segunda instancia.
- 3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA